



Junta Nacional
de Justicia



Firma Digital

Firmado digitalmente por MARTINEZ
HIDALGO Magnolia Gianinna FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.10.2025 09:46:13 -05:00

San Isidro, 07 de Octubre del 2025

OFICIO N° 005308-2025-DPD/JNJ

Señora doctora

INGRID VIRGINIA AGUILAR VILLAR DE VILLANUEVA

**Director de la Dirección de Promoción de Justicia y Fortalecimiento de la Práctica
Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Calle Scipión Llona N.º 350 – Miraflores

Presente.-

Asunto : Se remite información de abogado sancionado [REDACTED]
para inscripción en RNAS.

Referencia : Procedimiento Disciplinario N.º 055-2024-JNJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1265, que crea el Registro Nacional de abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional – RNAS y el Decreto Supremo N.º 002-2017-JUS que aprueba su reglamento.

Al respecto, como responsable de remitir la información al citado registro, se remite adjunto, a folios 28, copias certificadas de las resoluciones recaídas en el procedimiento de la referencia, seguido contra el señor [REDACTED], y sus respectivas notificaciones (fs. 6) que a continuación se detallan:

- **Resolución N.º 460-2024-PLENO-JNJ**, de 12 de diciembre de 2024, mediante la cual el Pleno de la JNJ resolvió, entre otros, tener por concluido el procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED] en su actuación como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo - Selva Central del Distrito Fiscal de Junín; la misma que le fue notificada el 18/12/2024 y 6/01/2025.
- **Resolución N.º 109-2025-PLENO-JNJ**, de 8 de agosto de 2025, mediante la cual el Pleno de la JNJ resolvió, entre otros, declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED], contra la Resolución N.º 460-2024-PLENO-JNJ, dándose por agotada la vía administrativa; la misma que le fue notificada el 15/08/2025.

Se adjunta, anexo en fojas 01, el cuadro que contiene la descripción de los datos personales de la referida abogada, para su conocimiento y fines que pertinentes.

Atentamente.

(firmado digitalmente)

Magnolia Gianinna Martínez Hidalgo
Directora (e)

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

(MMH/kjj)



Junta Nacional
de Justicia

ANEXO

P.D. N.º 055-2024-JNJ

ÍTEM	INFORMACIÓN DEL ABOGADO SANCIONADO
NOMBRES Y APELLIDOS	[REDACTED]
CARGO FUNCIONAL	Fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo - Selva Central del Distrito Fiscal de Junín
NÚMERO DE D.N.I.	[REDACTED]
COLEGIO DE ABOGADOS	Colegio de Abogados de Lambayeque
N.º DE COLEGIATURA	[REDACTED]
RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN	Resolución N.º 460-2024-PLENO-JNJ
RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME	Resolución N.º 109-2025-PLENO-JNJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 460-PLENO-JNJ-2024

P.D. N.º 055-2024-JNJ

Lima, 12 de diciembre de 2024

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo – Selva Central del Distrito Fiscal de Junín; así como la ponencia emitida por la señora [REDACTED], y,

I. ANTECEDENTES:

Breve reseña del procedimiento disciplinario. -

1. El presente procedimiento disciplinario tiene como antecedente la Investigación Definitiva N.º 256-2020-JUNIN, seguida por la ODCI Junín, la misma que comprende la acumulación de las investigaciones N.º 263-2020 y N.º 44-2020, seguidas contra el fiscal investigado por los siguientes hechos:
 - a) A través del Oficio N.º 000260-2020-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL¹ del 30 de enero de 2020, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Selva Central remitió la Disposición N.º 06-2020-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL del 29 de enero 2020, adjuntando el Acta Fiscal de la Queja Verbal interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo del Distrito Fiscal de Junín – Selva Central.
 - b) Mediante Resolución N.º 820-2021-MP-ODCI-JUNIN/SELVACENTRAL² del 14 de mayo de 2021, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín – Selva Central dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el fiscal [REDACTED], por incurrir en omisión de sus deberes funcionales en el trámite de la carpeta fiscal N.º 2211010000-2020-263-0, por haber otorgado libertad al Sub Oficial Roger Camargo Cano sin antes haber emitido la disposición fiscal debidamente motivada, y sin haber dispuesto las medidas de protección que el hecho exigía.
 - c) Por Resolución N.º 52-2023-ANC.MP-ODC.JUNIN/SELVACENTRAL³ del 13 de febrero de 2023, se declaró fundado el procedimiento disciplinario contra el señor [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial del segundo despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal

¹ Folios 01 a 03

² Folios 42 a 46

³ Folios 291 a 312



Junta Nacional de Justicia

Corporativa de Chanchamayo del Distrito Fiscal de Junín – Selva Central y se propuso la sanción disciplinaria de destitución en su contra. Habiendo interpuso recurso de apelación el investigado con fecha 15 de febrero de 2023.

- d) A través de la Resolución N.º 206-2023-ANC-MP/C3-J⁴ del 13 de marzo de 2023, la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el investigado [REDACTED], y confirmó la Resolución N.º 52-2023-ANC-MP-ODC.JUNIN/SELVACENTRAL.
2. Mediante el Oficio N.º 000412-2023-MP-FN-SJFS⁵ del 24 de marzo de 2023, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público remitió el Caso N.º 256-2020-JUNIN a la Junta Nacional de Justicia.

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LA JNJ:

3. Por Resolución N.º 1254-2024-JNJ⁶ del 16 de setiembre de 2024, la Junta Nacional de Justicia -JNJ decidió, en primer lugar, declarar de oficio la caducidad del procedimiento disciplinario N.º 049-2023-JNJ, seguido al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo - Selva Central del Distrito Fiscal de Junín; y, en segundo lugar, dispuso el inicio de un nuevo procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo – Selva Central del Distrito Fiscal de Junín, imputándole el siguiente cargo:

Omisión de sus deberes funcionales en el trámite de la carpeta fiscal N.º 2211010000-2020-263-0, al haber otorgado libertad al [REDACTED], presunto autor del delito de feminicidio en agravio de quien en vida fue [REDACTED], no solo sin haber emitido la disposición debidamente motivada por la cual dispuso la libertad del detenido, sino además sin haber dispuesto las medidas de protección que el hecho exigía a favor de la agraviada cuando se encontraba en vida.

Conducta con la que habría infringido sus deberes previstos en el artículo 33, numerales 1, 2 y 3⁷ de la Ley de Carrera Fiscal – Ley N.º 30483; incurriendo en la falta muy grave regulada en el artículo 47, numeral 13⁸ de la Ley de la Carrera Fiscal invocada.

⁴ Folios 342 a 346

⁵ Folios 357

⁶ Folios 480 a 488

⁷ "Artículo 33. Deberes.

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.

⁸ "Artículo 47. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves las siguientes:

(...).



Junta Nacional de Justicia

Asimismo, en la mencionada resolución se dispuso también la preservación de las actuaciones y medios probatorios generados en el procedimiento disciplinario N° 049-2023-JNJ.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO EXPRESADOS EN SU DESCARGO:

4. De conformidad con lo regulado en los artículos 15 literal f) y 76 literal c) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado mediante Resolución N.° 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ, al emitirse la resolución que abre el procedimiento disciplinario se concedió al investigado el plazo de diez días para que presente sus descargos por escrito. Esta resolución fue notificada al investigado en su domicilio, correo y casilla electrónica, conforme consta en los cargos correspondientes⁹.

5. Así, cabe mencionar que mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2023, y anexos, que obran en autos¹⁰, el investigado formuló descargos en el procedimiento disciplinario seguido en su contra ante la JNJ, donde expuso los siguientes argumentos:

5.1. Con relación a los hechos denunciados en su contra, señaló que estos tienen su origen en la denuncia presentada el día 25 de enero de 2020, a las 15:30 horas ante la comisaría de familia de La Merced – Chanchamayo – Junín, por la [REDACTED] por haber sido víctima de violencia contra la mujer en su figura de violencia psicológica, formulando la denuncia contra su [REDACTED], quién le escribía mediante mensajes por WhatsApp con frases que incomodaban a la víctima.

Agregó que, en la fecha de interposición de la denuncia, se encontraba de turno y presente en la sede de la comisaria, el [REDACTED]

5.2. Mencionó que, siendo las 19:00 horas de la noche del mismo día, el [REDACTED] lo contactó por teléfono y le solicitó apoyo para tomar conocimiento sobre la detención de una persona por violencia familiar, por encontrarse en la ciudad de Pichanaqui – Chanchamayo – Junín, procediendo a constituirse a la comisaría de familia de La Merced, donde luego de entrevistarse con la sub oficial a cargo de la denuncia y con el [REDACTED], procedió a elaborar el acta fiscal en donde ordenó diversas diligencias, así como brindar las medidas de protección a la víctima, luego de haber observado las omisiones realizadas por el personal policial.

5.3. Indicó que la denuncia fue presentada por la agraviada a las 15:30 horas, momento desde el cual el personal policial y el fiscal de turno tenían la obligación expresa de dictar o solicitar las medidas de protección ante el juez de familia; por lo que la omisión advertida no fue de su responsabilidad sino de

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo."

⁹ Folios 489 a 492

¹⁰ Folios 398 a 411



Junta Nacional de Justicia

la propia PNP - la comisaria de familia de La Merced – Chanchamayo – Junín, a cargo de la [REDACTED]

- 5.4. Señaló que los hechos denunciados por parte de la agraviada eran por violencia psicológica, sin precisarse en cuáles circunstancias previstas en el artículo 122 - B del Código Penal se fundaba la denuncia. Por lo que, **no existían elementos de convicción graves y fundados para sustentar una prisión preventiva o detener al denunciado por más de 48 horas**. Además, que, al momento de la intervención del denunciado, que era personal policial, no portaba su arma de reglamento u otro objeto con el que podría causar daño a la víctima.
- 5.5. Agregó, que la Resolución N.º 052-2023-ANC.MP-ODCI-JUNIN-/SELVACENTRAL y la Resolución N.º 206-2023-ANC-MP/C3-J, carecen de toda motivación en su fundamentación. Vulnerándose así su derecho a la motivación de las decisiones judiciales.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO:

6. Por decreto N.º 0050-2024-GSTV-JNJ¹¹ de fecha 25 de setiembre de 2024, el Miembro Instructor programó la diligencia para recibir la declaración del investigado [REDACTED] el día 10 de octubre de 2024 a las 16.00 horas. De cuya diligencia fue notificado el investigado en su domicilio, casilla y vía correo electrónico, según consta en los cargos respectivos¹².

Así, el fiscal investigado rindió su declaración en la fecha programada¹³, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de descargo.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

7. En el expediente del Caso N.º 256-2020-JUNIN y anexos, obran los medios probatorios recabados, con los cuales se sustentó el pedido de destitución del señor [REDACTED], en su actuación como fiscal provincial del segundo despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo – Selva Central del Distrito Fiscal de Junín. Estos elementos probatorios han sido debidamente valorados y serán citados en el análisis correspondiente conforme a su pertinencia y utilidad para el presente procedimiento disciplinario. Ello de acuerdo con la delimitación del cargo establecido en la resolución de apertura del mismo -Resolución N.º 1254-2024-JNJ-.

VI. INFORME DE INSTRUCCIÓN:

8. Mediante Informe N.º 063-2024-GSTV-JNJ¹⁴ del 17 de octubre de 2024, notificado en la misma fecha al investigado¹⁵, el miembro instructor propuso

¹¹ Folio 494

¹² Folios 495 a 498

¹³ Conforme la grabación y constancia de folios 513 y 514

¹⁴ Folios 516 a 526

¹⁵ Conforme a los cargos de notificación de folios 527 a 530



Junta Nacional de Justicia

que se acepte el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, por haberse acreditado los hechos imputados.

9. Por escrito presentado el 18 de octubre de 2024¹⁶, el investigado formuló sus observaciones al informe de instrucción, sosteniendo, en síntesis, lo siguiente:

a) El cumplimiento de la obligación de solicitar medidas de protección era de la Policía Nacional del Perú y del [REDACTED] como lo señala el artículo 28 de la Ley N.º 30364 - "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR".

b) Emitir la disposición fiscal de inicio de investigación preliminar, era de competencia del señor fiscal de turno, [REDACTED] como lo señala el artículo 16 de la Ley N.º 30364, quien también debió hacerse cargo del seguimiento o monitoreo del otorgamiento de medidas de protección, al tratarse de un caso de flagrancia.

c) Cuestiona la graduación de la sanción propuesta.

d) Indica que la propuesta de destitución no está debidamente motivada.

VII. INFORME ORAL PREVIO A LA VISTA DE LA CAUSA:

10. Como aparece de la constancia correspondiente¹⁷, el investigado concurrió a la audiencia de informe oral por videoconferencia, programada para el 06 de noviembre de 2024, reiterando sus argumentos de defensa, incluyendo las observaciones al informe de instrucción.

VIII. ANÁLISIS:

11. A fin de evaluar y analizar el presente procedimiento disciplinario, se procedió a la revisión del expediente de Investigación Definitiva N.º 256-2020-JUNIN que contiene la Resolución N.º 52-2023-ANC.MP-ODC.JUNIN/SELVACENTRAL, que sustenta la propuesta de destitución del señor [REDACTED], en su actuación como fiscal provincial del segundo despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo – Selva Central del Distrito Fiscal de Junín.

Análisis del cargo imputado, correspondiente a la carpeta fiscal N.º 2211010000-2020-263-0:

12. Este cargo tiene relación con la denuncia interpuesta por [REDACTED] ante la comisaria de familia de La Merced – Chanchamayo – Junín contra el [REDACTED], por flagrancia de infracción a la Ley N.º 30364, en la modalidad de violencia psicológica.

¹⁶ De fojas 536 a 541 vuelta

¹⁷ De fojas 545



Junta Nacional de Justicia

De los hechos denunciados. -

- a) El día 25 de enero de 2020 a las 15:00 horas aproximadamente, [REDACTED] interpone una denuncia por flagrancia de infracción a la Ley N.º 30364, en la modalidad de violencia psicológica contra [REDACTED].
- b) A las 18:29 horas, según el acta de intervención policial¹⁹, el personal policial se dirigió a las instalaciones del local USEIN - Penal – La Merced para conocer la situación del [REDACTED], siendo informados que el sub oficial denunciado se encontraba de servicio, pero a las 14:00 horas salió de las instalaciones con dirección a la Sanidad de la Policía Nacional del Perú. El superior PNP se comunicó telefónicamente con el denunciado y dispuso que se apersona a la comisaria donde se procedió a su detención, conforme al acta de detención²⁰ en los calabozos de la comisaria de familia de La Merced – Chanchamayo – Junín.
- c) Según el informe suscrito por [REDACTED], el día 25 de enero del 2020 se encontraba de turno fiscal, pero **encontrándose realizando diligencias con dos detenidos en la localidad de Pichanaqui, requirió el apoyo del fiscal investigado para que atendiera la detención del efectivo policial denunciado.**
- d) A las 19:20 horas, el investigador [REDACTED] redactó un acta fiscal²¹ para mejor esclarecimiento de los hechos ocurridos, disponiendo que se recabe la declaración de ambas partes involucradas, se practique un reconocimiento psicológico y médico legal a la denunciante y se realicen otras diligencias que coadyuven para los fines pertinentes.
- e) A las 21:55 horas del 25 de enero de 2020, mediante acta de libertad del detenido por disposición fiscal²², el fiscal [REDACTED] ordenó lo siguiente:

Que, a mérito de las investigaciones policiales seguidas contra la persona de [REDACTED] por encontrarse inmerso en flagrante comisión de la presunta infracción a la Ley N° 30364, "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", en la modalidad de violencia psicológica, en agravio de su [REDACTED], hecho ocurrido el día 25 de enero de 2020 a horas 15:00 aprox. en este distrito de Chanchamayo, y dando cumplimiento a la providencia fiscal del representante [REDACTED] fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo, mediante el cual dispone que concluida las diligencias se encontrara en calidad de CITADO, procediéndose a darle LIBERTAD al mismo en buen estado físico y mental.

¹⁸ Folio 13

¹⁹ Folio 15 vuelta

²⁰ Folio 19

²¹ Folio 21 vuelta

²² Folio 21



Junta Nacional de Justicia

- f) Posteriormente, a las 3:40 horas del día 26 de enero de 2020, ingresó por emergencia la [REDACTED], quien presentó graves heridas por arma de fuego y como consecuencia de estas falleció a las 5:25 horas del mismo día, siendo el presunto autor el [REDACTED], quien a las 9:30 horas del citado día fue hallado sin vida por integrantes de la Comunidad Nativa "Bajo Esperanza", a orillas del río "Perene".

Del cargo imputado al fiscal investigado

13. De la revisión y análisis de las diligencias que obran en la Investigación Definitiva N.º 256-2020-JUNIN, seguida por la ODCI Junín, la Junta Nacional de Justicia, conforme a sus atribuciones previstas en la Constitución Política y en su Ley Orgánica, debe determinar si el fiscal investigado [REDACTED] incurrió o no en las faltas muy graves imputadas, según lo previsto en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 33, y en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal.

14. Dado que la falta muy grave imputada al investigado consiste en "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo", resulta necesario, en primer término, realizar un análisis que determine si efectivamente incumplió o no los deberes descritos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 33 de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, que señalan lo siguiente:

Artículo 33. Deberes:

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.

15. En cuanto a lo establecido en el numeral 1) del artículo 33 de la citada ley, fluye de autos que el fiscal investigado incumplió con su deber al no realizar el proceso especial establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1368, que modifica la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar²³, para los casos de violencia contra la mujer **que presenten un riesgo severo**.

23 "Artículo 16. Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato."



Junta Nacional de Justicia

16. La precitada condición de la víctima de **riesgo severo** se encontraba acreditada mediante la "Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja"²⁴, que se encuentra anexada a la denuncia presentada por [REDACTED]. De modo que, queda demostrado que el fiscal investigado, contravino su deber de cumplimiento del ordenamiento jurídico, de forma tal que no respetó el proceso especial, ni tampoco supervisó la correcta actuación de la Autoridad Policial.
17. Al formular observaciones al informe de instrucción y en su informe oral, el investigado señaló que el personal policial no le advirtió de que en la ficha de valoración se había concluido que el riesgo de la denunciante era severo o alguna situación que revele gravedad del riesgo, pero era su deber realizar una completa revisión de la documentación del caso antes de disponer la liberación del detenido, no necesariamente para emitir una orden de detención, pero si por lo menos podría haber dispuesto de inmediato el inicio de una investigación preliminar y verificar de inmediato que se realicen las acciones destinadas a que se conceda medidas de protección a la denunciante, que en pocas horas se convirtió en víctima fatal del denunciado.
18. Respecto del numeral 2) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, se establece que el fiscal es quien debe perseguir el delito con ciertas características propias de su función, lo cual ciertamente no se vio reflejado en la actuación del fiscal en cuanto no hubo acciones de seguimiento a la denuncia interpuesta por [REDACTED], lo que debió ocurrir de inmediato, como se ha señalado anteriormente, verificando las acciones de protección, como se ha mencionado en el párrafo precedente.
19. Del mismo modo, el fiscal investigado infringió su deber de persecución en el sentido que, como ya se indicó anteriormente, no emitió una Disposición de Inicio de Investigación Preliminar, pese a que la situación lo ameritaba, ni tampoco estableció la situación jurídica del detenido por flagrancia sino que en su lugar emitió un "Acta Fiscal" que no cumplía con las exigencias procesales que establece en el numeral 2), del artículo 122²⁵ del Código Procesal Penal, limitándose a emitir un acta con ciertas instrucciones, como el mismo lo reconoce.
20. En consecuencia, al no iniciarse formalmente la Investigación Preliminar de inmediato, como las circunstancias evidentes lo justificaban, no se aprecia una acción fiscal que revele objetividad, razonabilidad, ni respeto al debido proceso; evidenciándose que el fiscal investigado, no cumplió su deber como promotor de la justicia penal y, sobre todo, defensa de la persona, de sus derechos, no siendo atendible su alegación que tal acción le habría correspondido realizar al fiscal de turno, atendiendo al hecho antes expuesto y por él reconocido, de que

²⁴ Folio 16 vuelta

²⁵ "Artículo 122.-Actos del Ministerio Público:

(...)

2. Las Disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley. (...)"



Junta Nacional de Justicia

este estaba avocado a otras dos detenciones, por lo que se convocó el apoyo del investigado, quien por ello debía asumir un caso tan delicado hasta, por lo menos, dejarlo encaminado.

21. Por último, en cuanto al deber establecido en el numeral 3) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, como ya se ha mencionado anteriormente, el investigado inobservó y omitió información determinante, tal como la existencia de la ficha de valoración de riesgo severo de la víctima, y por ende no tomó las disposiciones necesarias para implementar las medidas de protección, propiciando un estado de indefensión a la víctima y, con ello, poniendo en riesgo sus derechos fundamentales, incumpliendo gravemente con otro de sus deberes principales.
22. Habiéndose establecido el incumplimiento de deberes por parte del fiscal investigado [REDACTED], corresponde determinar la comisión de falta muy grave imputada al mismo. Al respecto, el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal establece como falta muy grave lo siguiente: "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo".
23. En síntesis, las razones que configuran la comisión de la falta muy grave son las siguientes:
 - a) Omitir información relevante de la denuncia: En la medida que el fiscal investigado no monitoreó ni exigió el cumplimiento del artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1368, que modifica la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, dejando a la víctima sin las medidas de protección necesarias.
 - b) No velar por el derecho fundamental de la víctima: Como consecuencia del incumplimiento del proceso especial, la denunciante quedó en un estado de indefensión y a merced de su agresor, lo cual devino posteriormente en la muerte de la víctima.
 - c) No emitir la Disposición de Inicio de Investigación Preliminar: En lugar de la disposición correspondiente que exige la ley, el fiscal emitió un "Acta Fiscal" solicitando el esclarecimiento de los hechos sin considerar que dicha acta no tiene efecto jurídico, y en consecuencia devendría la nulidad de la misma.
24. Ante los hechos mencionados, se observa que el fiscal investigado ha comprometido gravemente los deberes contemplados en la ley y que la conducta imputada se encuentra debidamente acreditada por su deficiente actuación como fiscal provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo del Distrito Fiscal de Junín – Selva Central, en el caso en particular.



Junta Nacional de Justicia

25. Con respecto al escrito de descargos, el investigado señaló que las resoluciones²⁶ de primera y segunda instancia emitidas por el órgano de control disciplinario del Ministerio Público, carecen de toda motivación en su fundamentación y con ello se está vulnerando su derecho a la motivación. Al respecto el Tribunal constitucional en el EXP. N.º 01899-2017-PA/TC, menciona que:

(...) El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Como se sabe, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, se erige como un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que las labores destinadas a impartir justicia se lleven a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Así, y en relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa" (Sentencia 1291-2000- AA, fundamento 2).

4. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión judicial arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

5. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión judicial constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria: es decir, en aquellos casos en los que la decisión judicial es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto. (...) (el subrayado es nuestro)

26. En el presente caso, del texto de las resoluciones cuestionadas, no se advierte que haya existido una vulneración al derecho fundamental a la debida motivación puesto que estas expresan las razones por las cuales se optó por el criterio tomado, por lo que realmente se advierte discrepancia con el criterio administrativo plasmado en ellas.
27. Se tiene presente que la observancia del deber de diligencia en situaciones que comprometen la vida y la salud de los ciudadanos, reviste especial importancia: un fiscal debe velar por el cumplimiento de la ley y de los derechos fundamentales, por lo que no puede obrar con ligereza, indiferencia ni indolencia, mucho menos cuando se advierten situaciones de riesgo de vida de

²⁶ Resolución N° 52-2023-ANC.MP-ODC.JUNIN/SELVACENTRAL y Resolución N° 206-2023-ANC-MP/C3-J



Junta Nacional de Justicia

la persona denunciante, lo que se tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción.

IX. CONCLUSIÓN:

28. Lo expuesto nos permite concluir que la conducta imputada en el presente procedimiento disciplinario en curso se ha acreditado en la medida que el fiscal provincial [REDACTED] ha incurrido en la infracción disciplinaria descrita en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera fiscal, puesto que sus actuaciones en la tramitación de la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] por flagrancia de infracción a la Ley N.º 30364 en la modalidad de violencia psicológica.

X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

29. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de los fiscales del Ministerio Público, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad en la que ha incurrido el investigado, debiendo tenerse en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando invocar criterios subjetivos o sesgados que no estén respaldados por medios probatorios suficientes y manifestados en conductas concretas que denoten la comisión u omisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
30. Así, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483, señala: "La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad".
31. Dichos parámetros, establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria, constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad que afecten derechos fundamentales.
32. Asimismo, la Ley Orgánica de la JNJ, Ley N.º 30916, establece en su artículo 2, numeral f), que constituye competencia de esta entidad aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Y el artículo 44 de la referida ley dispone que a pedido de la Corte Suprema, de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces o de oficio, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias (distintos a los supremos) a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución²⁷.

²⁷ Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la JNJ

Junta Nacional de Justicia

33. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que "La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar²⁸."
34. Según lo establecido en el numeral 3, del artículo 248, del TUO de la LPAG, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida. De acuerdo con la citada norma, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán considerar los siguientes criterios:
- 34.1. EL BENEFICIO ILÍCITO RESULTANTE POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. En el presente caso no se aprecia que el fiscal investigado obtuvo algún beneficio ilícito por efecto de su actuar infractor de las normas.
- 34.2. PROBABILIDAD DE LA DETECCIÓN DE LA INFRACCIÓN. La infracción materia de investigación solo pudo detectarse a través de una queja verbal interpuesta por el [REDACTED] contra el señor [REDACTED] en su actuación como fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo del Distrito Fiscal de Junín – Selva Central, por vulneración de sus deberes funcionales en el trámite de la carpeta fiscal N.º 2211010000-2020-263-0.
- 34.3. GRAVEDAD DEL DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO. La conducta del investigado impactó negativamente sobre la función fiscal, al haber actuado vulnerando sus deberes, lo cual repercute en la percepción de la ciudadanía respecto al correcto desarrollo del Ministerio Público y el cumplimiento de las normas vigentes por parte de sus integrantes.

Asimismo, la conducta y cuestionamientos al fiscal [REDACTED] causó perjuicio grave, pues la sociedad espera que los fiscales, que representan a la sociedad y son los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, obren con responsabilidad y respeten el ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia:

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

(...)

Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles.

(...)

Artículo 44: Investigación

De oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, o de oficio, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

²⁸ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/TC, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

34.4. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO. De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que la falta muy grave imputada no exige para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.

34.5. LA REINCIDENCIA, POR LA COMISIÓN DE LA MISMA INFRACCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE UN (1) AÑO DESDE QUE QUEDÓ FIRME LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONÓ LA PRIMERA INFRACCIÓN. No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta intencional caracterizada por la vulneración a sus deberes funcionales.

34.6. CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN. En el presente caso, de los medios probatorios valorados se aprecia que el investigado ha infringido sus deberes de manera determinante en los hechos materia de imputación, configurándose las infracciones disciplinarias atribuidas.

Al momento de cometer la infracción administrativa acreditada, ostentaba el cargo de fiscal provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo del Distrito Fiscal de Junín – Selva Central, lo cual implica su deber de observar un estándar de conducta acorde al ejercicio diligente de sus labores; siéndole exigible el conocimiento, interiorización y apreciación de sus deberes funcionales, con corrección y pleno respeto de la Constitución y la ley; deberes que inobservo, como ha sido debidamente acreditado.

34.7. LA EXISTENCIA O NO DE INTENCIONALIDAD. Como se tiene indicado la conducta del investigado ha sido de manera consciente y voluntaria, y la naturaleza y gravedad de las infracciones develan una conducta deliberada y sin atenuantes.

35. En base a las consideraciones expuestas previamente, fluye que en el examen de proporcionalidad la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a un fiscal que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio de la función fiscal acorde con los principios del debido proceso, con respeto de sus deberes funcionales.

36. Dicha medida resulta necesaria, luego de la determinación de la configuración de una conducta que vulnera su función como fiscal, que se materializa en la omisión de actos funcionales relevantes, sobre todo, en este caso, para preservar la vida y la salud de una ciudadana en grave riesgo. En esta circunstancia, no sería admisible asignar al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad, estableciéndose una relación costo beneficio inversa, que favorecería una muy grave conducta infractora con una sanción benévola, generando incentivos perversos para su reiteración.



Junta Nacional de Justicia

37. La medida de destitución es también proporcional en sentido estricto, pues si bien afecta el derecho al trabajo del investigado, ello ocurre para preservar la estricta aplicación del numeral 2 del artículo 159 de la Constitución Política, según el cual corresponde al Ministerio Público "velar por la recta administración de justicia" lo cual no ha ocurrido en este caso, en el marco de la imputación. Así, la afectación al investigado se produce como directa consecuencia de su propia conducta, con la que se ha puesto al margen de la protección constitucional establecida en el numeral 3 del artículo 146 de la Constitución, concordante con el artículo 158 de la misma, que establece como garantía para los magistrados: "Su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función".
38. Por ello, atendiendo a todas las consideraciones expuestas se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Fiscal, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas, dada la suma gravedad de la infracción acreditada.
39. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la medida de destitución resulta ser acorde a las faltas cometidas, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales, en búsqueda de un sistema de justicia eficiente y realmente justo. Al no existir circunstancia que justifique la irregular actuación del investigado, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3) de la Constitución Política del Perú; conforme a lo regulado en el artículo 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; y en los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor [REDACTED], por su condición de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo - Selva Central del Distrito Fiscal de Junín, por lo expuesto en la presente resolución.

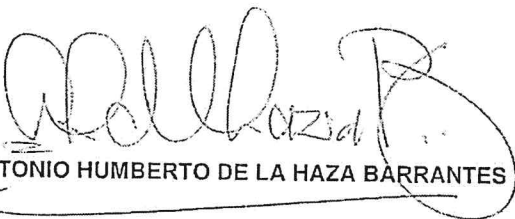


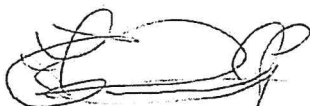
Junta Nacional de Justicia

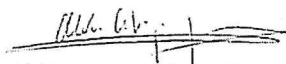
Artículo segundo. Disponer, la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado [REDACTED], debiéndose cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

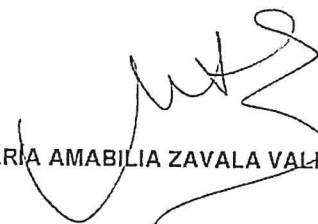
Regístrese y comuníquese.


ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES


IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO


ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RIOS


LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO


MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES


MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 109-2025-PLENO-JNJ

P.D. N.º 055-2024-JNJ

Lima, 08 de agosto de 2025

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 460-2024-PLENO-JNJ de fecha 12 de diciembre de 2024, por la que se impuso la medida disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo-Selva Central del distrito fiscal de Junín; la Ponencia N.º 008-2025-GATRP-JNJ, presentada por el Miembro Titular de la Junta Nacional de Justicia, [REDACTED], así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia de fecha 21 de abril de 2025; y,

I. CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N.º 460-2024-PLENO-JNJ¹, de fecha 12 de diciembre de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia decidió dar por concluido el procedimiento disciplinario signado con el N.º 055-2024-JNJ, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público e imponer la sanción de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo-Selva Central del distrito fiscal de Junín, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la falta muy grave establecida en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
- En la citada resolución se valoraron los medios de prueba obrantes en el expediente del Caso N.º 256-2020-JUNÍN, de 355 folios (II tomos), y en el cuaderno auxiliar a folios 14 (I tomo), mismo que adjunta un disco compacto (CD) a folios 2 –tramitado por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del distrito fiscal de Junín-Selva Central–, los cuales sirvieron de fundamento para la Resolución N.º 52-2023-ANC.MP-ODC.JUNÍN/SELVA CENTRAL de fecha 13 de febrero de 2023, a través de la cual se propuso la destitución del ciudadano [REDACTED]. Esta medida fue confirmada mediante Resolución N.º 206-2023-ANC-MP/C3-J de 13 de marzo de 2023, emitida por el Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. Asimismo, la citada resolución señaló lo siguiente:

¹ Folios 564 a 578



Junta Nacional de Justicia

13. De la revisión y análisis de las diligencias que obran en la Investigación Definitiva N.º 256-2020-JUNIN, seguida por la ODCI Junín, la Junta Nacional de Justicia, conforme a sus atribuciones previstas en la Constitución Política y en su Ley Orgánica, debe determinar si el fiscal investigado [REDACTED] incurrió o no en las faltas muy graves imputadas, según lo previsto en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 33, y en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal.

14. Dado que la falta muy grave imputada al investigado consiste en "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo", resulta necesario en primer término, realizar un análisis que determine si efectivamente incumplió o no los deberes descritos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 33 de la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, que señalan lo siguiente:

Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.

15. En cuanto a lo establecido en el numeral 1) del artículo 33 de la citada ley, fluye de autos que el fiscal investigado incumplió con su deber al no realizar el proceso especial establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1368, que modifica la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, para los casos de violencia contra la mujer que presenten un riesgo severo.

16. La precitada condición de la víctima de riesgo severo se encontraba acreditada mediante la "Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja"², que se encuentra anexada a la denuncia presentada por [REDACTED]. De modo que, queda demostrado que el fiscal investigado, contravino su deber de cumplimiento del ordenamiento jurídico, de forma tal que no respetó el proceso especial, ni tampoco supervisó la correcta actuación de la Autoridad Policial.

17. Al formular observaciones al informe de instrucción y en su informe oral, el investigado señaló que el personal policial no le advirtió de que en la ficha de valoración se había concluido que el riesgo de la denunciante era severo o alguna situación que revele gravedad del riesgo, pero era su deber realizar una completa revisión de la documentación del caso antes de disponer la liberación del detenido, no necesariamente para emitir una orden de detención, pero si por lo menos podría

² A folios 16 vuelta



Junta Nacional de Justicia

haber dispuesto de inmediato el inicio de una investigación preliminar y verificar de inmediato que se realicen las acciones destinadas a que se conceda medidas de protección a la denunciante, que en pocas horas se convirtió en víctima fatal del denunciado.

18. Respecto del numeral 2) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, se establece que el fiscal es quien debe perseguir el delito con ciertas características propias de su función, lo cual ciertamente no se vio reflejado en la actuación del fiscal en cuanto no hubo acciones de seguimiento a la denuncia interpuesta por [REDACTED] lo que debió ocurrir de inmediato, como se ha señalado anteriormente, verificando las acciones de protección, como se ha mencionado en el párrafo precedente.
19. Del mismo modo, el fiscal investigado infringió su deber de persecución en el sentido que, como ya se indicó anteriormente, no emitió una Disposición de Inicio de Investigación Preliminar, pese a que la situación lo ameritaba, ni tampoco estableció la situación jurídica del detenido por flagrancia sino que en su lugar emitió un "Acta Fiscal" que no cumplía con las exigencias procesales que establece en el numeral 2), del artículo 122º del Código Procesal Penal, limitándose a emitir un acta con ciertas instrucciones, como el mismo lo reconoce.
20. En consecuencia, al no iniciarse formalmente la Investigación Preliminar de inmediato, como las circunstancias evidentes lo justificaban, no se aprecia una acción fiscal que revele objetividad, razonabilidad, ni respeto al debido proceso; evidenciándose que el fiscal investigado, no cumplió su deber como promotor de la justicia penal y, sobre todo, defensa de la persona, de sus derechos, no siendo atendible su alegación que tal acción le habría correspondido realizar al fiscal de turno, atendiendo al hecho antes expuesto y por él reconocido, de que este estaba avocado a otras dos detenciones, por lo que se convocó el apoyo del investigado, quien por ello debía asumir un caso tan delicado hasta, por lo menos, dejarlo encaminado.
21. Por último, en cuanto al deber establecido en el numeral 3) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, como ya se ha mencionado anteriormente, el investigado inobservó y omitió información determinante, tal como la existencia de la ficha de valoración de riesgo severo de la víctima, y por ende no tomó las disposiciones necesarias para implementar las medidas de protección, propiciando un estado de indefensión a la víctima y, con ello, poniendo en riesgo sus derechos fundamentales, incumpliendo gravemente con otro de sus deberes principales.
22. Habiéndose establecido el incumplimiento de deberes por parte del fiscal investigado [REDACTED], corresponde determinar la comisión de falta muy grave imputada al mismo. Al respecto, el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483 -



Junta Nacional de Justicia

Ley de la Carrera Fiscal establece como falta muy grave lo siguiente: "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo".

23. En síntesis, las razones que configuran la comisión de la falta muy grave son las siguientes:

- a) Omitir información relevante de la denuncia: En la medida que el fiscal investigado no monitoreó ni exigió el cumplimiento del artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1368, que modifica la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, dejando a la víctima sin las medidas de protección necesarias.
- b) No velar por el derecho fundamental de la víctima: Como consecuencia del incumplimiento del proceso especial, la denunciante quedó en un estado de indefensión y a merced de su agresor, lo cual devino posteriormente en la muerte de la víctima.
- c) No emitir la Disposición de Inicio de Investigación Preliminar: En lugar de la disposición correspondiente que exige la ley, el fiscal emitió un "Acta Fiscal" solicitando el esclarecimiento de los hechos sin considerar que dicha acta no tiene efecto jurídico, y en consecuencia devendría la nulidad de la misma.

24. Ante los hechos mencionados, se observa que el fiscal investigado ha comprometido gravemente los deberes contemplados en la ley, y que la conducta imputada se encuentra debidamente acreditada por su deficiente actuación como fiscal provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo del Distrito Fiscal de Junín - Selva Central, en el caso en particular.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3. A través del escrito presentado el 30 de diciembre de 2024³, el señor [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 460-2024-PLENO-JNJ. El recurrente expresó como principales agravios los siguientes:

(...) que se declare la nulidad y/o revoque la Resolución N.º 460-PLENO-JNJ-2024 de fecha 12 de diciembre del 2024, notificada mediante correo electrónico de fecha 19/12/2024, conforme a los siguientes fundamentos:

- Con fecha 19 de diciembre de 2024, se me notifica con la Resolución N.º 460-PLENO-JNJ-2024 de fecha 12 de diciembre del 2024 que contraviene el debido proceso, la valoración de la prueba y una sustentación aparente,

³ Folios 584 a 590



Junta Nacional de Justicia

estando a que la contravención a la Constitución a la Ley hace nula la resolución emitida.

- Por otro lado, la Resolución impugnada es nula por cuanto no observa un debido proceso, con las garantías Constitucionales, así como contiene una fundamentación aparente en cuenta a los fundamentos de imponer la sanción. (sic)

4. De igual manera, fundamentó su recurso indicando lo que se transcribe a continuación:

- 73
- Señora Presidenta, cabe indicar que la denuncia interpuesta por la agraviada se realizó a horas 15:30 pm ante la comisaria de Familia de la Merced, donde tenía conocimiento el Fiscal de turno el [REDACTED] que habiendo transcurrido varios (sic) horas de la interposición de la denuncia por la víctima, personal policial así como el Fiscal de turno tenían la obligación expresa de dictar o solicitar las medidas de protección ante el Juez de familia, conforme lo señala el artículo 28° de la ley 30364 donde indica:

Artículo 28°. - En casos de violencia de pareja, la policía nacional del Perú y el ministerio público aplican la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio, la ficha sirve de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten.

Quando la policía nacional del Perú conozca los casos a través de sus comisarias, debe incluir entre sus actuaciones la ficha de valoración de riesgo y remitirla al juzgado de familia o equivalente, conforme al proceso regulado en la presente ley.

- 14
- Sobre lo particular, se indica que la omisión advertida no es responsabilidad del recurrente, sino de la propia policía PNP de la comisaria de la Merced - Chanchamayo - Junín, a cargo de la [REDACTED], quien tomo conocimiento directo del caso y quien tenía la obligación inmediata de comunicar al Juez de Familia, para la imposición de las medidas de protección a la agraviada, así como le comunicó inmediatamente al Fiscal de turno, en este caso al [REDACTED], sobre la denuncia realizada por la víctima, para que en ese momento se apersonara a la comisaria antes de trasladarse a la ciudad de Pichanaqui, pero recién el día 31 de enero de 2020, personal Policial remite al Juzgado de Familia el informe para las medidas de protección, conforme se advierte de los actuados de la carpeta Fiscal en el Oficio N.º 917-2020-VI-MACREPOL-REGPOL-JUN/DIVPOL-CHYO-COMFAM-SVE, en este caso se evidencia que el fiscal a cargo del caso de turno no tomó las debidas diligencias del proceso especial, no es responsabilidad del recurrente, ya que solo mi participación era sobre la detención del policía, mas no de
- 15



Junta Nacional de Justicia

la víctima, no es como lo indica en el Informe N.º 063-2024-JNJ, carente de todo fundamento. (...).

- Cabe recalcar, que la observación del cumplimiento de las medidas de protección la tenía que realizarlo (sic) el [REDACTED], quien tomó conocimiento de la denuncia de la víctima a las 15:30 horas, circunstancias que no refleja y no se ha tomado en cuenta en el Informe N.º 063-2024-TJNJ, existiendo una incertidumbre y un vacío probatorio, en cuanto a la participación del recurrente sobre este hecho. (...)
- Expresamos nuestra disconformidad por lo señalado en el Informe 063-2024-JNJ, en cuanto a la emisión de la Disposición, cabe resaltar que el hecho era una denuncia en fragancia por lo tanto el [REDACTED], era su obligación desde el conocimiento de la denuncia de la víctima desde las 15.30 horas, de emitir su disposición para iniciar las diligencias a realizarse en la Comisaría de Familia de la Merced, el recurrente al tener conocimiento de los hechos a las 19:30 horas de la noche por parte del Fiscal de turno sobre la detención del denunciado, mas no, de la denuncia de la víctima, porque se sobre entiende que el mismo [REDACTED], ya tenía conocimiento de los hechos y haber dispuesto las acciones correspondientes, circunstancias que no se desarrolla ni reflejan en el Informe antes mencionado. (sic)

III. INFORME ORAL PREVIO A LA VISTA DE LA CAUSA

5. Así las cosas, de conformidad con lo regulado en el literal d) del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, en fecha 18 de marzo de 2025 a las 10:07 horas, el recurrente informó oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, reiterando los argumentos que señaló como los agravios producidos por la resolución recurrida.

IV. ANÁLISIS

Naturaleza del recurso administrativo

6. El recurso de reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución, con el objeto que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines de evaluación de la presente sanción, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida N.º 460-2024-PLENO-JNJ, mediante la cual se impuso la sanción de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal



Junta Nacional de Justicia

Corporativa de Chanchamayo-Selva Central del distrito fiscal de Junín.

7. Es del caso recordar que el jurista Carlos Morón Urbina⁴ considera que el recurso de reconsideración es uno de tipo optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe su decisión. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Además, puntualiza que la característica peculiar del recurso de reconsideración se centra en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, por lo cual se le conoce también como recurso horizontal.

Análisis de los agravios señalados

8. El artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

9. Asimismo, los artículos 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ, establecen que:

Artículo 1.- El procedimiento disciplinario se rige por los siguientes principios:

(...)

c. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

(...)

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Edil. Gaceta Jurídica, 2011. Pg. 618.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 2.- En ejercicio del derecho de defensa, la persona investigada tiene la garantía de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, nombrar abogado(a) defensor de su elección, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, contradecir, impugnar de acuerdo a ley y al presente reglamento, entre otras garantías inherentes al debido procedimiento.

10. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia del Expediente N.º 02177-2022-PA/TC que:

Este Tribunal se ha referido al debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

[E]l debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.

Y es que, como también ha enfatizado el Tribunal Constitucional, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado. "Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.

11. Adicionado a ello, Morón Urbina⁵ indica que el debido procedimiento administrativo:

(...) comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros.

12. Ahora, en la tramitación del presente procedimiento disciplinario el recurrente efectuó lo siguiente:

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.



Junta Nacional de Justicia

- Presentó su informe de descargo el 04 de octubre de 2023⁶;
- Brindó su declaración ante el miembro instructor el 10 de octubre de 2024⁷; y,
- Formuló sus alegaciones ante el Pleno de la JNJ mediante informe oral de 06 de noviembre de 2024⁸.

13. Por tanto, se puede aseverar que ejerció sin restricción alguna su derecho de defensa. Además, los argumentos de defensa expuestos fueron recogidos y analizados en la resolución materia de impugnación.
14. Por otro lado, en el ámbito disciplinario la valoración de la prueba es el proceso mediante el cual la autoridad competente analiza y determina el grado de credibilidad, pertinencia y suficiencia de los medios probatorios que obran en el procedimiento para establecer si la falta imputada ha sido cometida o no por el investigado. Este proceso es fundamental para garantizar una decisión justa y motivada.
15. De esta manera, la estructura lógica de la inferencia probatoria, siguiendo a Toulmin, tiene tres elementos: 1) hecho punible acusado es la hipótesis (H) o hecho a probar. 2) elemento de prueba disponible (la información relevante al respecto, vgr.: testimonial) (E: evidence). 3) regla de inferencia o warrant (garantía) que vincule el elemento de prueba y el hecho acusado (W: warrants). Esta última (W) es el sostén de todo el mecanismo inferencial, es el criterio que establece una conexión entre el elemento de prueba y el hecho acusado –es su garantía–⁹.
16. En el caso que nos ocupa, en lo que respecta al primer elemento de la inferencia probatoria se puede observar que la falta imputada al recurrente ha sido precisada en el apartado VIII de la resolución impugnada, la cual corresponde a la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal: "13. Incurrir en un acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo"; siendo los deberes comprometidos gravemente los establecidos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal: "1) Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación; 2) Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso; y 3) Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal."
17. Asimismo, respecto al segundo elemento, los medios de prueba han sido descritos en el apartado V de la resolución impugnada, los cuales obran

⁶ Folios 398 a 411

⁷ Folios 514

⁸ Folios 545

⁹ San Martín, C. (2024). Derecho Procesal. Lecciones. INPECCP



Junta Nacional de Justicia

en el expediente del Caso N.º 256-2020-JUNÍN y fueron los que sustentaron el pedido de destitución del recurrente, lo cual motivó la apertura del procedimiento disciplinario abreviado mediante Resolución N.º 1254-2024-JNJ de 16 de setiembre de 2024.

18. De igual manera, respecto a la regla de inferencia que exige vincular cada medio de prueba con la falta imputada al investigado, podemos observar que en el apartado VIII de la resolución impugnada se ha efectuado la conexión de los medios de prueba obrantes en el expediente N.º 256-2020-JUNÍN con los deberes comprometidos gravemente por el recurrente establecidos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, los mismos que configuran la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal: "13. Incurrir en un acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo".
19. En esta conexión se ha detallado la pertinencia y utilidad de los medios de prueba obrantes con cada uno de los deberes infringidos por el recurrente; así se tiene que la resolución impugnada precisa, en síntesis, las razones que configuran la comisión de la falta muy grave, que son las siguientes:
- a) Omitir información relevante de la denuncia: En la medida que el fiscal investigado no monitoreó ni exigió el cumplimiento del artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1368, que modificó la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, dejando a la víctima sin las medidas de protección necesarias.
 - b) No velar por el derecho fundamental de la víctima: Como consecuencia del incumplimiento del proceso especial, la denunciante quedó en un estado de indefensión y a merced de su agresor, lo cual devino posteriormente en la muerte de la víctima.
 - c) No emitir la disposición de inicio de investigación preliminar: En lugar de la disposición correspondiente que exige la ley, el fiscal emitió un acta fiscal solicitando el esclarecimiento de los hechos sin considerar que dicha acta no tiene efecto jurídico, y en consecuencia devendría la nulidad de la misma.
20. De esta manera se evidencia de la revisión de la resolución impugnada que en esta se han fundamentado debidamente las razones por las cuales la falta atribuida al recurrente se ha configurado, justificándose en el apartado VIII de manera clara, lógica y coherente las razones que llevaron



Junta Nacional de Justicia

a tomar la decisión de destituirlo, observándose, asimismo, que se ha explicado cómo los hechos que han sido probados configuran la falta muy grave cometida por el investigado.

21. Por tanto, no se evidencia que en el decurso del procedimiento disciplinario se haya contravenido el principio del debido procedimiento administrativo, que no se hayan valorado correctamente los medios de prueba existentes, o que no se haya fundamentado debidamente la resolución impugnada.
22. Por otro lado, en el informe oral realizado en fecha 18 de marzo de 2025 ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, el recurrente reiteró como argumentos de defensa que solamente intervino en el caso porque el [REDACTED] le solicitó –debido a que integran la misma fiscalía corporativa– que acudiera a la comisaría de familia de La Merced para prestarle apoyo ante la detención policial de un policía, precisando que al llegar a la comisaría se percató que no existían pruebas suficientes de los hechos denunciados. Debido a ello tomó la decisión de levantar un acta dando libertad al detenido.
23. Lo expresado por el recurrente resulta contradictorio, pues si solamente fue a la comisaría para apoyar al fiscal de turno por la detención en flagrancia de una persona investigada por un delito, no resulta lógico que haya decidido darle la libertad a dicho detenido en menos de una hora, cuando el plazo de detención policial en flagrancia de acuerdo al artículo 2 numeral 24) literal f) de la Constitución Política, modificado por la Ley N.º 30558, puede ser hasta por 48 horas. Adicionalmente, de los actuados se desprende que el denunciado fue detenido a las 18:45 horas y el recurrente ordenó su libertad a las 19:20 horas.
24. Además, tampoco es válido que el recurrente señale que lo dejó en libertad porque no habían pruebas suficientes de los hechos denunciados, pues de los actuados se puede observar que sí existían capturas de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp de mensajes que el detenido le estuvo enviando a la denunciante. Además, de acuerdo con el artículo 329 del Nuevo Código Procesal Penal vigente en ese momento “El fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes”; dichos actos de investigación, de acuerdo con el artículo 330 del citado cuerpo de leyes, “tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la



Junta Nacional de Justicia

ley, asegurarlas debidamente. El fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del delito".

25. Sin embargo, la actuación del recurrente fue totalmente ajena a estas normas, pues no dictó la disposición de inicio de las investigaciones preliminares respectiva con la finalidad de realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si tuvieron lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como tampoco impidió que el delito produjera consecuencias ulteriores.

I. CONCLUSIONES

26. Habiéndose evaluado la Resolución N.º 460-2024-PLENO-JNJ, materia del presente recurso, bajo las exigencias establecidas por el máximo intérprete constitucional para efectos de considerar que una decisión sancionadora ha satisfecho el deber de motivación, siendo estas: i) describir el hecho o los hechos imputados; ii) citar los medios probatorios en los cuales se sustenta la relación de vinculación entre dichos hechos y el procesado; iii) explicar cómo dichos hechos acreditados se encuadran en la conducta tipificada en la norma sancionadora; y, finalmente (subsunción), iv) precisar las razones por las cuales se ha decidido imponer determinada sanción y no otra, se concluye que la resolución materia de reconsideración se encuentra debidamente motivada, toda vez que fundamentó adecuadamente las razones por las cuales se determinó que el recurrente incurrió en la falta muy grave atribuida, que conlleva a la imposición de la sanción de destitución.
27. En consecuencia, la precitada Resolución N.º 460-2024-PLENO-JNJ analizó de forma válida y suficiente los elementos de cargo que motivaron la sanción impuesta, evidenciando además que esta no adolece de defecto con relación al deber de motivación, pues el razonamiento es coherente, uniforme y concluyente respecto al cargo atribuido y acreditado.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; y, en el marco de lo regulado por el artículo 79 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 21 de abril de 2025, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.



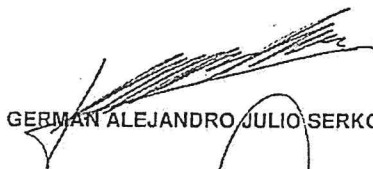
Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 460-2024-PLENO-JNJ, formulado por el señor [REDACTED], que impuso al mismo la sanción de destitución en su actuación como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo-Selva Central del distrito fiscal de Junín; por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo segundo. Notificar al administrado [REDACTED] la presente resolución para los fines que estime conveniente.

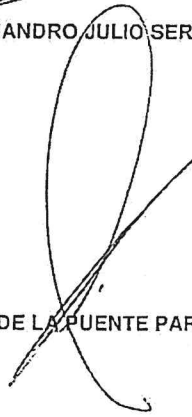
Regístrese y comuníquese.



GERMAN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ



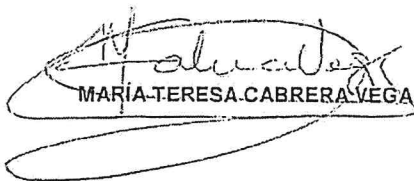
VÍCTOR HUGO CHANDUVI CORNEJO



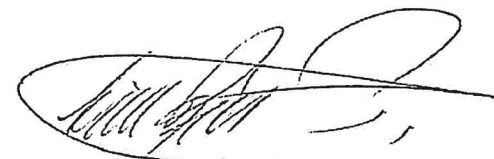
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI



FRANCISCO ARTÉMIO TÁVARA CÓRDOVA



MARÍA-TERESA CABRERA VEGA



GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO